



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-79/2021

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTES DENUNCIADAS: ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: JESÚS HANS ESTEBAN HERRERA MEDINA

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO por el que se remite el expediente identificado con la clave **CL/PE/MC/CL/OAX/004/PEF/5/2021 y/o JL/PE/MC/CL/OAX/004/PEF/5/2021** al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, a fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para lograr su debida integración.

GLOSARIO	
ASINEA	Asociación de Instituciones de Enseñanza de la Arquitectura de la República Mexicana.
Autoridad instructora	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	Partido Movimiento Ciudadano
Denunciados	<ul style="list-style-type: none">Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado de OaxacaFacultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Las fechas que se citen a lo largo del presente acuerdo deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional

ANTECEDENTES

I. Del proceso electoral

1. **a. Proceso electoral federal 2020-2021.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan³:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

II. Actuaciones de la autoridad instructora

2. **a. Queja⁴.** El catorce de mayo, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca denunció⁵ a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, gobernador constitucional del estado de Oaxaca y a la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por la presunta vulneración

² Consúltese la página oficial del INE en la liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

⁴ Visible en las fojas 25 a 38 del expediente.

⁵ Escrito presentado ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca y remitido al Consejo Local del INE en la misma entidad.



a los principios de imparcialidad y neutralidad, a los artículos 41, base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución párrafos séptimo y octavo, así como por la supuesta utilización indebida de programas sociales al haber tenido participación en la inauguración del Congreso Nacional 104 de la ASINEA, publicado en la red social de *Facebook* de la citada Facultad, donde a partir del minuto 40, presuntamente difunde logros de su gobierno.

3. **b. Radicación ante la autoridad instructora e investigaciones preliminares.** El diecisiete de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja radicándola con el número de expediente CL/PES/MC/CL/OAX/PEF/004/2021; asimismo, se reservó tanto la admisión como el emplazamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación.
4. **c. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora admitió la queja; asimismo, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha de audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintiséis siguiente.
5. En el mismo acuerdo declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, por considerar que su difusión era un hecho consumado.

III. Trámite en la Sala Especializada

6. **a. Recepción del expediente.** El primero de junio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
7. **b. Turno a ponencia.** El dieciséis de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-79/2021** y turnarlo al magistrado Luis

Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de acuerdo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada

8. El presente acuerdo debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno de la Sala Especializada, al tratarse de un juicio electoral en el que se determina que se requieren mayores elementos para garantizar la debida integración del expediente, lo cual supone una modificación al trámite ordinario que se sigue para resolver procedimientos especiales sancionadores.⁶

SEGUNDA. Determinación en el expediente en sesión no presencial

9. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la emisión del presente juicio electoral en dichos términos.

TERCERA. Análisis de la integración del expediente

10. El catorce de mayo el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el 08 Consejo distrital electoral del INE en Oaxaca presentó denuncia

⁶ Esto encuentra fundamento en los artículos 195 de la Ley Orgánica; 46, fracción II, y 47, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR [MAGISTRADA INSTRUCTORA]". Consultable en la liga electrónica: "www.te.gob.mx/IUSEapp".

⁷ Consultable en <https://bit.ly/3pSyhkN>.



contra el gobernador del estado y la Facultad de Arquitectura de la Universidad autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, con lo cual presuntamente se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad, e incurrieron en uso indebido de programas sociales al haber participado, el primero, en la inauguración del Congreso Nacional 104 de la ASINEA y difundido su intervención en la página de Facebook de dicha facultad.

11. La denuncia fue remitida por la vocal secretaria de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca al Consejo Local del INE en la misma entidad, el diecisiete de mayo. En la misma fecha se radicó la queja, reservándose a su admisión y emplazamiento.

12. Al respecto, la autoridad instructora ordenó la práctica de una diligencia de investigación con la finalidad de constatar los hechos denunciados, a través del proveído de diecisiete de mayo⁸, a saber:
 - Instruir al personal jurídico de la Junta Local Ejecutiva para que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del proveído, sea glosada de forma individual la correspondiente acta circunstanciada en que se da cuenta del contenido de diversas publicaciones.
 - ✓ <https://www.facebook.com/ArquitecturaUABJO/videos/1578117189052632>
 - ✓ https://www.facebook.com/watch/live/?v=1578118769052474&ref=watch_permalink
 - ✓ https://www.facebook.com/watch/live/?v=1578118765719141&ref=watch_permalink
 - ✓ https://www.facebook.com/watch/live/?v=1578118769052474&ref=watch_permalink

13. El diecinueve de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares y ordenó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia respectiva, misma que se realizó el veintiséis siguiente.

⁸ Visible a foja 40 a la 43 del expediente.

14. En el mismo acuerdo requirió a los denunciados para que, al momento de dar respuesta al emplazamiento, proporcionaran la documentación relacionada con su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente a los tres ejercicios fiscales anteriores y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirviera para demostrar su capacidad económica, apercibidos de que de no aportar la información idónea y pertinente se resolvería conforme a las constancias del expediente.
15. En atención a lo expuesto, de las constancias que integran el expediente esta Sala Especializada observa que la autoridad instructora llevó a cabo la diligencia de investigación consistente en la instrumentación de un acta circunstanciada⁹ con la finalidad de constatar la existencia y contenido de las publicaciones materia de controversia.
16. Hecho lo cual, ordenó emplazar a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.
17. Ahora bien, el Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Oaxaca, a través del escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, aportó diversas documentales a fin de acreditar que no existen las infracciones denunciadas, sino que se trata de simples manifestaciones sin sustento ni prueba dentro del procedimiento, por lo cual debe declararse la improcedencia de la queja; además no aportó los documentos que le fueron requeridos en relación a la capacidad económica del Gobernador de la entidad.
18. El Director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca no compareció a la audiencia. El denunciante compareció y reiteró su queja.

⁹ Visible a foja 47 a 60 del expediente.



CUARTA. Diligencias para mejor proveer

19. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el respectivo expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada en la que se radicará para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, previamente a su resolución.
20. Además, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, para lo cual habrá de determinar las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo.
21. A su vez, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte determinó que esta facultad de la sala se entiende en la lógica de que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”¹⁰.
22. En relación con el tema, la Sala Superior ha señalado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones que aquellas emitan¹¹.

¹⁰Consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

¹¹ Conforme a Jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro es “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. Consultable en la liga electrónica: “www.te.gob.mx/IUSEapp/”.

23. En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de dictar una sentencia, lo que se traduce en verificar que la autoridad instructora cumplió con las garantías procesales adecuadas y la realización de una investigación exhaustiva.
24. Con base en la normativa citada, del análisis de las constancias que obran en el expediente, en específico, de las diligencias practicadas por la autoridad instructora se desprende que, si bien se allegó de algunos elementos propios de la investigación del caso, **resulta necesario complementarlos con algunos otros** a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda contar con los elementos probatorios necesarios para la adecuada resolución del procedimiento.
25. En este caso, es necesario requerir al Director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, a quien deberá notificarle de manera fehaciente, en la institución o en su domicilio personal, que informe cuáles fueron las características del evento motivo de la denuncia, supuestamente realizado el trece de mayo, a las 10:00 horas, relativo al Congreso Nacional 104 de la ASINEA, **adjuntando la documentación que demuestre su respuesta.**
26. En dicho informe deberá especificar:
 - ¿Quién o quiénes fueron responsables de la organización del evento?
 - ¿Cuál es el carácter de dicho evento?
 - ¿Cómo se difundió la invitación para que las personas participaran en su realización?
 - ¿Quiénes fueron los expositores?
 - ¿A quién estuvo dirigido?



- ¿Cuáles fueron los temas que se abordaron?
- ¿Quiénes tuvieron acceso al contenido del evento?
- ¿Cuál fue el costo o pago que debía erogarse para poder participar en el evento?
- ¿Cuáles fueron los medios en los que se difundió su contenido?
- ¿Cuál fue su objetivo?
- ¿Cuál fue el motivo por el que se invitó y participó el gobernador de la entidad?
- ¿Cuáles fueron los temas que éste abordó?
- ¿Cuánto tiempo duró el evento?
- ¿Cuál fue el costo de organización del evento y quién erogó ese costo?
- ¿El gobernador de la entidad o el Gobierno del estado de Oaxaca participaron con algún patrocinio para la realización del evento?
- ¿Se informó al gobernador del estado que el evento sería difundido en el sitio de *Facebook* de la Facultad de arquitectura?
- ¿En qué otros medios se difundió su contenido?
- ¿En qué periodo se difundió?
- Si reconoce que las páginas de *Facebook* donde se difundió el evento son de la titularidad de la Facultad de Arquitectura o señale si conoce a quién pertenecen (<https://www.facebook.com/ArquitecturaUABJO/videos/1578117189052632>;
https://www.facebook.com/watch/live/?v=1578118769052474&ref=watch_permalink;
https://www.facebook.com/watch/live/?v=1578118765719141&ref=watch_permalink;
https://www.facebook.com/watch/live/?v=1578118769052474&ref=watch_permalink?

- ¿Se pagó alguna prestación al gobernador del estado por su participación en el evento?
 - Si su encomienda como Director de una Facultad de la Universidad Autónoma del estado de Oaxaca le confiere carácter de servidor público y ¿cuál es el régimen laboral por el que se rige su función?
27. Al gobernador de la entidad, que informe lo siguiente, **adjuntando la documentación que demuestre su respuesta:**
- ¿Por qué motivo participó en el evento?
 - ¿Recibió alguna contraprestación por su participación?
 - ¿Qué temas tenía encomendado abordar en el evento?
 - ¿Qué recursos humanos y materiales del Gobierno del estado se utilizaron para su participación en el evento?
28. Asimismo, deberá requerir a Facebook la información necesaria para conocer quién es el titular de las cuentas en las que se alojan las publicaciones denunciadas, en caso de que el Director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca no proporcione información al respecto.
29. Por otro lado, tomando en consideración que la denuncia hace valer que en el caso pueden actualizarse delitos electorales, en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que, conforme a sus atribuciones, determine lo que corresponda.
30. Cabe mencionar que **las diligencias mencionadas, se precisan sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente otras** que estime idóneas, necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento, por lo que las señaladas deben considerarse en forma enunciativa mas no limitativa, es decir, la autoridad instructora está en libertad



de realizar cualquiera otra actuación que abone a la obtención de generar certeza sobre los hechos denunciados.

QUINTA. Emplazamiento.

31. Por otro lado, la autoridad instructora, el diecinueve de mayo emitió acuerdo por el que admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes, indicando lo siguiente:

“Cuarto. **ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Toda vez que ha concluido la etapa de investigación correspondiente; de conformidad con lo establecido en los artículos 474, numeral 1, inciso B) en relación con el 471, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, que señaló (*sic*) se cuentan con los elementos suficientes para continuar con las siguientes etapas procesales en el expediente en que se actúa, se considera pertinente **admitir a trámite** el mismo y se ordena el **emplazamiento** correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 471, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a:

Actor:

C. Ramsés Aldeco Reyes Retana, representante del partido Movimiento Ciudadano, ante este el 08 Consejo distrital electoral del INE en Oaxaca.

Denunciados:

- **Mtro. Alejandro Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca**, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, de conformidad con los hechos descritos en los considerandos del presente acuerdo.
 - **Director de la Facultad de arquitectura de la Universidad autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, de conformidad con los hechos descritos en los considerandos del presente acuerdo.”
32. En los considerandos respectivos, especificó:

“...Lo anterior por presuntamente violar los principios de imparcialidad y neutralidad establecidos en el artículo 134 de la CPEUM, el artículo 449 de la LGIPE señala que, constituyen infracciones que las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, consistente en:

- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

33. De ahí que pueda advertirse que la autoridad instructora no puntualizó de manera correcta las infracciones, a partir de los hechos denunciados, ni fue específica en cuanto a la fundamentación correspondiente.
34. En esas circunstancias, la Sala Especializada está obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para su corrección, con independencia de que las partes lo aleguen o que haya situaciones de hecho que, a su juicio, pudieran excusarle del ejercicio de esa facultad¹².
35. Lo anterior, porque el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador, que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al denunciado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal

¹² Conforme a lo razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.



que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

36. Por lo que su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, ya que puede afectar la oportunidad de una defensa adecuada, pues impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.
37. Por lo que, a fin de hacer efectiva la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución, que implica salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso legal, debe reponerse el procedimiento, para que los denunciados sea emplazado con todas las formalidades de ley.
38. Asimismo, se deberá emplazar de nueva cuenta a todas las partes involucradas, precisando debidamente los hechos y el fundamento de las infracciones denunciadas¹³, deberá correrles traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente digitalizado, posteriormente reponga la audiencia de pruebas y alegatos.
39. En ese sentido, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados, conforme a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo y 449, párrafo 1, incisos c), d), e), f) y g) de la Ley Electoral.
40. Lo anterior porque, en términos de la denuncia, podrían actualizarse las infracciones relativas a la difusión de propaganda en periodo prohibido, uso indebido de programas sociales, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

¹³ Entre ellos, los artículos 246, párrafo 1 y 445 inciso f), de la Ley Electoral.

41. Ahora bien, posteriormente a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.

SEXTA. Determinación

42. En atención a lo anteriormente mencionado, la autoridad instructora deberá **en breve término** emplazar y citar de nueva cuenta a todas partes en los términos señalados, precisando con claridad los hechos imputados a cada una de las partes denunciadas, así como los fundamentos jurídicos que sustenten las posibles infracciones a la normatividad electoral, de manera precisa y no genérica, debiendo correrles traslado con la totalidad de las constancias y practicando las notificaciones necesarias para su comparecencia en términos de la normativa aplicable y de manera eficaz; por lo que se ordena remitir al Consejo Local las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, en el entendido de que deberán enviar a los denunciados la totalidad de los documentos que integran el mismo, para garantizar de manera adecuada su derecho a la defensa.
43. Una vez que se celebre la audiencia correspondiente, la autoridad instructora enviará de inmediato las constancias a esta Sala Especializada, para resolver la controversia denunciada.
44. Las documentales que integran el expediente identificado con la clave **CL/PE/MC/CL/OAX/004/PEF/5/2021 y/o JL/PE/MC/CL/OAX/004/PEF/5/2021** se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora, serán integradas al mismo y enviadas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada.
45. Lo anterior, para que se verifique la debida integración con el apoyo de la Subdirección "A", y posteriormente devolverlo a la Secretaría General de



Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.

46. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de queja que motivó este procedimiento, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada Unidad; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
47. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es maximizar la justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.
48. Por último, toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas contemplado para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 472, párrafo 3, inciso a), de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítanse a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.